



# NOTAS JURÍDICAS

Comisión Jurídica de ADIDA-  
Secretaría de Asuntos Laborales

Edición#2



#YOMEQUEDOENCASA

# FUNCIONES DOCENTES



Por: Gustavo León Ramírez López

**LA FUNCIÓN:** la podemos definir como el ejercicio de un empleo, como una actividad que en este caso se desarrolla en un organismo del Estado. Para el caso de los docentes de la enseñanza de valores, comportamiento social, técnicas, conocimientos específicos de las áreas, también debe facilitar el aprendizaje haciendo uso de las metodologías para que el estudiante logre las competencias presupuestadas, siempre considerando las diferencias individuales y los ritmos de aprendizaje.

**EL EDUCADOR:** Para definirlo nos remitiremos al Decreto Ley 2277 de 1979 que en su Artículo 2º establece que aquellos que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores y aquellos que prestan sus servicios en los establecimientos educativos del Estado son empleados oficiales. El Decreto Ley 1278 de 2002 es más amplio al tratar el tema y ya no los llama educadores sino profesionales de la educación y establece que:

“son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores” y define también los y las docentes como “Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje (...)”.

Ahora, adentrémonos en el tema que nos convoca, y es el de la Función docente de aula, (docentes con asignación académica, la cual desarrollan a través de asignaturas y actividades curriculares en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios. Igualmente son responsables de las actividades curriculares complementarias), partiendo desde la Constitución Política Colombiana que nos señala desde el preámbulo el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general. Igualmente en el Artículo 2º de la Carta Magna establece los fines esenciales del Estado: el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de las personas en las decisiones que los afecten y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En el Artículo 6º hace alusión a la responsabilidad de los particulares y los servidores públicos manifestando



que: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Ya propiamente el tema se trata expresamente en el Artículo 122 de la Norma de Normas en los siguientes términos: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”.público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”.

En igual sentido también tendría aplicación el artículo 209 Constitucional que establece “(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).

Siguiendo con la ley, que para el caso es la 115 de 1994 establece que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...) el tema también es tratado ampliamente en el Artículo 4º del decreto ley 1278 de 2002 en los siguientes términos: “La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, que incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo”.

A renglón seguido se establece también en este decreto en su Artículo 5º que “Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que inciden directa o indirectamente en la educación.”

Desglosando el contenido del párrafo anterior encontraremos: Actividades curriculares complementarias de rango institucional, que pueden ser de carácter ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVAS. En las académicas están todas aquellas que cumplen con los



Imandatos del Artículo 67 de la Constitución y en los objetivos establecidos en el Artículo 5° y del 16 al 22 de la ley General de Educación Las llamadas ADMINISTRATIVAS son aquellas establecidas en el Artículo 8° que refiere a las actividades de desarrollo institucional y algunas del artículo 9° del decreto 1850 de 2002, recogido en el decreto 1075 de 2015 (DURSE) y de las cuales podríamos señalar las siguientes: planeación y evaluación institucional, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones generales de profesores, padres de familia (Asociación de Padres, Consejo de Padres, entrega de informes académicos), elecciones institucionales, organización del servicio social obligatorio, dirección de grupo, servicio de orientación estudiantil, actividades de investigación, de desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional, a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios y participación en la elaboración del Manual de Convivencia, solo por mencionar algunas.

Las normas se reglamentan en el decreto 1850 del 13 de agosto de 2002, que en su artículo 9° define la tan polemizada Jornada Laboral, haciendo alusión allí a las funciones docentes de aula que efectos de este trabajo desglosamos e intentaremos definir, así:

**CUMPLIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA:** entendida como el tiempo que distribuido en períodos de clase, dedica el o la docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales (Artículos 23, 25,31 y 77 de la ley 115 de 1994 y 33 al 41 del decreto 1860 de 1994).Compañeros y compañeras cuando esté cumpliendo con esta función, NO SE AUSENTE del aula de clase o del recinto en donde éste orientando la misma pues la responsabilidad de todo lo que suceda tendrá que ser asumida por usted, por eso si se encuentra en cumplimiento de su asignación académica y es citada a realizar otra actividad, como por ejemplo reuniones, exige que tal citación se haga por escrito.

**LA PREPARACIÓN DE LA TAREA ACADÉMICA:**que corresponde a la organización de cada una de las clases de parte del o de la docente, que de paso hay que decirlo es un factor fundamental para lograr un buen rendimiento en nuestros discentes, y que debería de tener el máximo control en los establecimientos educativos. No podemos, al momento de preparar esta tarea perder de vista esos dos importantes principios de la Ley General de Educación, que hoy están simplemente en el papel y que tienen que ver con LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES Y LOS RITMOS DE APRENDIZAJE.

**LA EVALUACIÓN, LA CALIFICACIÓN, PLANEACIÓN, DISCIPLINA Y FORMACIÓN DE LOS ALUMNOS:** Una vez aplicada esa tarea académica debe de proceder a evaluar los resultados de la misma y aplicar las actividades de profundización y de refuerzo en cada caso, recordemos que tal evaluación se rige legalmente por el decreto 1290 de 2010. Dicha evaluación llevará aparejada en cada caso una calificación. Ya en el plano de la planeación que implicaría la especificación de los fines objetivos y metas, definiendo que hacer, que recursos se requieren y las estrategias a aplicar para la tarea académica, pues la planeación global la encontramos en el Plan de Estudios.





La disciplina en este caso haría referencia a la parte comportamental de los y las jóvenes en el establecimiento educativo acorde con las normas de convivencia convenidas por la construcción comunitaria del Manual de Convivencia Escolar. En cuanto a la formación, en este caso, para nada tiene que ver con esas formaciones que se hacen por grupos para eventos institucionales que deberán ser desarrollados por los directivos docentes con el acompañamiento de los y las educadoras por ser una actividad de orden institucional. Recordemos que la Constitución Política Colombiana establece que la educación formará al colombiano en el respeto por los derechos humanos, a la paz y a la democracia, ese es el tipo de formación a la que se hace referencia en este caso.

**LAS REUNIONES DE PROFESORES GENERALES O POR ÁREAS:** En algunas instituciones educativas se ha predicado que las reuniones de profesores se terminaron y de acuerdo con esa función no es cierto, es simplemente una excusa de algunos para no propiciar espacios de debate con ellos, negándose ese principio y derecho fundamental, a los maestros y maestras ya enunciado de “Facilitar la participación en las decisiones que los afecten”. Tampoco podemos perder de vista que las asambleas de docentes se establecen en el decreto 1860 de 1994, a guisa de ejemplo, cuando se reúnen para elegir sus representantes al Consejo Directivo, asamblea, en la que NO PUEDE participar ningún directivo docente, pues ellos por derecho propio tienen su representante en dicho Consejo.

**LA DIRECCIÓN DE GRUPO Y SERVICIO DE ORIENTACIÓN ESTUDIANTIL:** Para todos es sabido el significado que tiene la dirección de grupo y es él o la docente asignado “administrando” el grupo y sirviendo de puente entre el mismo, los demás docentes y directivos docentes. Ya el servicio de orientación estudiantil está asignado como función tanto a docentes como directivos docentes para brindar orientación a los estudiantes, tanto en forma grupal como individual, con el propósito de contribuir a su formación integral.

**LA ATENCIÓN A LA COMUNIDAD EN ESPECIAL A PADRES Y MADRES DE FAMILIA:** Los padres de familia, como directos responsables de los y las jóvenes gozan del derecho constitucional y legal de conocer, absolutamente, toda la información académica y comportamental de sus hijos, por lo tanto es función del docente atenderlos siguiendo las políticas institucionales trazadas para ello. No obstante debe de quedar claro que tal atención se extiende a todos los miembros de la comunidad educativa, integrada acorde con lo establecido en la ley 115 de 1994 y el decreto 1860 del mismo año.

- Las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional. Dentro de dichas actividades se podrían contemplar los actos cívicos la celebración de las fiestas patrias, los intercambios con otras instituciones, las celebraciones institucionales, eso sí, con la exigencia de que estén expresamente consagradas en el P.E.I.



- La realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector, que inciden directa o indirectamente con la educación. En este contexto, que fundamentalmente apunta a la proyección institucional podríamos mencionar el servicio social del estudiantado, así como también algunos intercambios con organismos del sector de influencia del establecimiento educativo.
- Actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional y actividades de planeación y evaluación institucional. Estas actividades son aquellas que se desarrollan en las semanas institucionales de comienzo del año y del mes de octubre, sin que ello signifique que no pueden hacerse en otros tiempo dentro del año lectivo, pues ninguno de los componentes del Proyecto Educativo Institucional es estático ya que considerando el papel del proceso educativo en una sociedad el mismo tiene que ser rigurosamente dinámico.

También, para el caso de aquellos que ostentan la representación de los docentes en el Consejo Directivo, Académico o cualquier otro deberán cumplir las funciones correspondientes a los mismos.

Ahora, considerando el tiempo de pandemia y la modalidad del trabajo en casa, queda claro que al flexibilizarse el currículo, la pedagogía, la metodología, la evaluación, y otros aspectos de la vida educativa, también se flexibilizan dichas funciones.

**OJO:** Como algunos rectores o directores quieren imponerles a los educadores los reemplazos de los docentes cuando se concede un permiso, nos remitimos a la DIRECTIVA MINISTERIAL 16 del 12 de junio de 2013; que en su artículo 4º, numeral e) establece **“El permiso no genera vacante transitoria ni definitiva del empleo del beneficiario y, por ende, no dará lugar ni a encargo, ni nombramiento provisional, no ha dejar reemplazo por parte del educador, ni a recuperar el tiempo del mismo, en este sentido el rector, de acuerdo con el P.E.I. adoptará estrategias que garanticen la prestación del servicio educativo cuando se presente esta situación administrativa”** resaltos por fuera.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política Colombiana, especialmente en el Artículo 122 estas serían únicamente las funciones que están obligados a cumplir los educadores y educadoras de aula, en las instituciones y centros educativos.

**En estos aspectos también se han expedido las resoluciones 9317, 15683, decreto 490 de 2016, que las define más individualmente y además regula y recoge las funciones, requisitos y competencias para los cargos de docentes o directivos docentes.**

**Las normas mencionadas, excepto las constitucionales, en este artículo fueron asimiladas en el decreto único Reglamentario del Sector de la Educación (DURSE) 1075 de 2015.**

